

Juicios de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/020/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024.

Parte Actora: Partidos MORENA; Verde Ecologista de México; y, Podemos Mover a Chiapas, a través de sus representantes Propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones.

Terceros Interesados: Partido del Trabajo, a través de su representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos.

Colaboró: Karen Alejandra Trejo Almeida.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios de Inconformidad², promovidos por los Partidos MORENA; Verde Ecologista de México; y, Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, a través de su representante Propietario, todos acreditados ante el CME 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones, en contra del resultado de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio

¹ En lo sucesivo Instituto de Elecciones; Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa, en adelante CME 044 Ixtapa.

² En lo subsecuente medio de impugnación o Juicio.

referido, otorgada por el CME 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, encabezada por Roberto Jordán Aguilar Pavón; por lo que solicitan la nulidad de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶

1. Calendario del PELO 2024.⁷ El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁸, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ En adelante PELO 2024

⁷ En lo subsecuente Calendario Electoral.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

Electoral 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario Electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

5. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2024.

6. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre ellos, el Municipio de Ixtapa.

7. Sesión de cómputo. El cuatro de junio, el CME 044 de Ixtapa, celebró sesión de cómputo¹⁰, en términos de los artículos 240 y 241, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹¹, misma que inició a las ocho horas con cero minutos y

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

¹⁰ Fojas 456 del expediente principal en el que se actúa.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Instituciones.

concluyó a las cero horas con treinta minutos del día siguiente, con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos¹² siguientes:

| Partido o coalición | | Votación | |
|---|--|----------|---|
| | | Número | Letra |
|  | Partido del Trabajo | 5,137 | Cinco mil ciento treinta y siete |
|  | Partido MORENA ¹³ | 4,347 | Cuatro mil trescientos cuarenta y siete |
|  | Partido Verde Ecologista de México ¹⁴ | 3,789 | Tres mil setecientos ochenta y nueve |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas ¹⁵ | 1,133 | Mil ciento treinta y tres |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 63 | Sesenta y tres |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 46 | Cuarenta y seis |
|  | Partido Chiapas Unido | 36 | Treinta y seis |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas | 30 | Treinta |
|  | Partido Popular Chiapaneco | 9 | Nueve |
| Candidatos/as no registrados | | 0 | Cero |
| Votos nulos | | 499 | Cuatrocientos noventa y nueve |
| Votación final | | 15,089 | Quince mil ochenta y nueve |

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 790 votos (setecientos noventa votos).

¹² Según acta de cómputo municipal, visible en la foja 443, del expediente.

¹³ Partido impugnante TEECH/JIN-M/020/2024.

¹⁴ Partido impugnante TEECH/JIN-M/033/2024.

¹⁵ Partido impugnante TEECH/JIN-M/034/2024.

Por otra parte, la diferencia entre el primer y el tercer lugar fue de 1,348 votos (mil trescientos cuarenta y ocho votos).

8. Validez de la elección y entrega de constancia¹⁶. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del CME 044 de Ixtapa les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada por:

| CARGO | INTEGRANTE |
|-------------------------------|------------------------------------|
| Presidente Municipal | Roberto Jordán Aguilar Pavón |
| Síndica Propietaria | Romelia Isela Aguilar González |
| Primer Regiduría Propietaria | Gregorio de Jesús Sánchez Ramírez |
| Segunda Regiduría Propietaria | Marilu Ruiz Pérez |
| Tercer Regiduría Propietaria | Enri Noé Urbina Pérez |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Gladys Araceli Rodríguez Hernández |
| Quinta Regiduría Propietaria | Federico Pérez Guillen |
| Primer Suplente General | Arleth Guadalupe López Rodríguez |
| Segundo Suplente General | Filipides Manuel Pavón Borraz |
| Tercer Suplente General | Ramona Asunción Alegría Pérez |

III. Juicios de Inconformidad

1. Presentación de demandas. El ocho de junio, ante la oficialía de partes del CME 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones, se presentaron diversos Juicios de Inconformidad, suscritos por:

- a) Partido **MORENA¹⁷**, a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones;
- b) Partido **Verde Ecologista de México¹⁸**, a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones; y,
- c) Partido **Podemos Mover a Chiapas¹⁹**, a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones.

¹⁶ Constancia de Mayoría y Validez que se encuentra en la foja 445 del expediente.

¹⁷ Foja 029 del expediente principal.

¹⁸ Foja 038 del expediente TEECH/JIN-M/033/2024.

De manera individual controvierten el resultado de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio referido, otorgada por el CME 044 de Ixtapa, a favor de la planilla de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Roberto Jordán Aguilar Pavón; y solicitan la nulidad de la elección.

2. Avisos. El ocho y nueve de junio, la Secretaria Técnica del CME 044 de Ixtapa, mediante diversos Acuerdos ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Escritos de terceros interesados. El once de junio, se presentaron diversos escritos de terceros interesados:

a) El Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa (**TEECH/JIN-M/020/2024**).

b) El Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa, cabe mencionar que presentó dos escritos (**TEECH/JIN-M/033/2024**).

IV. Trámite jurisdiccional

1. Avisos de los medios de impugnación. El nueve de junio, el Magistrado Presidente, de forma individual realizó lo siguiente:

a) Tuvo por recibidos los avisos enviados a través de correo electrónico, por el que la Secretaria Técnica del CME 044 de Ixtapa, informó de la presentación de los medios de impugnación;

¹⁹ Foja 019 del expediente TEECH/JIN-M/034/2024.

- b) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-335/2024, respecto del medio de impugnación presentado por el Partido **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa;
- c) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-347/2024, respecto del medio de impugnación presentado por el Partido **Verde Ecologista de México**, a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa; y,
- d) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-348/2024, respecto del medio de impugnación presentado por el Partido **Podemos Mover a Chiapas**, a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa.
- 2. Informes circunstanciados, integración de los expedientes y turno a Ponencia.** El catorce de junio, en diversos Acuerdos el Magistrado Presidente, realizó lo siguiente:
- a) Tuvo por recibido los Informes Circunstanciados suscritos por la Secretaría Técnica del CME 044 de Ixtapa;
- b) Ordenó la integración de los expedientes **TEECH/JIN-M/020/2024**, **TEECH/JIN-M/033/2024** y **TEECH/JIN-M/034/2024**, en virtud de que se impugnan los mismos actos y señalan a la misma autoridad responsable, decretó la acumulación de estos últimos al **TEECH/JIN-M/020/2024**, por ser éste el más antiguo; y,
- c) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficios TEECH/SG/523/2024; TEECH/SG/539/2024; y TEECH/SG/540/2024, suscritos por la Secretaria General.

3. Radicación, acumulación y reserva de admisión y pruebas. El catorce de junio, el Magistrado Instructor:

- a) Radicó los medios de impugnación en la Ponencia;

b) Tuvo por presentados a los promoventes y terceros interesados;

c) Ordenó la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024 al TEECH/JIN-M/020/2024; y

d) Reservó la admisión de las demandas y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. **Admisión del medio de impugnación.** El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor:

a) Admitió los medios de impugnación; y,

b) Tuvo por presentados a los Terceros Interesados.

5. **Admisión de prueba técnica.** El quince de julio, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la prueba técnica consistente en USB, ofrecida por los actores en el expediente **TEECH/JIN-M/020/2024** y **TEECH/JIN-M/033/2024**, señalando fecha para su desahogo el dieciséis de julio del año que transcurre.

6. **Desahogo de la prueba técnica.** El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor auxiliado por el Secretario de Estudio y Cuenta, llevaron a cabo el desahogo de la prueba técnica señalada en el párrafo que antecede.

7. **Admisión y valoración probatoria.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y aportadas en los expedientes **TEECH/JIN-M/020/2024**, **TEECH/JIN-M/033/2024** y **TEECH/JIN-M/034/2024**; y desechó las Pruebas ofrecidas pero no aportadas; respecto del expediente **TEECH/JIN-M/033/2024**, ofreció la señalada como: “copia simple con sello original de recibido de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, presentada ante el Fiscal de Delitos Electorales en el que se denunció posibles hechos constitutivos de delitos electorales cometidos por el Candidato del Partido del Trabajo, Roberto Jordán Aguilar Pavón” (sic), y del expediente **TEECH/JIN-M/034/2024**, la ofrecida como “copia simple con sello de recibido de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, presentada ante el Fiscal de

Delitos Electorales, por posibles hechos constitutivos de delitos electorales cometidos por el candidato del Partido del Trabajo, Roberto Jordán Aguilar Pavón” (sic); lo anterior, debido a que fueron ofrecidas pero no aportadas en los escritos de demandas, por lo que no se cumple con lo ordenado en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

8. Cierre de instrucción. Advirtiendo que de las constancias de autos que los Juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; 35; 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²¹; 105, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7; 8, numeral 1, fracción V, 9, 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I y numeral 2; 65; 66; 67; y 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas²²; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia.

Toda vez que la parte actora impugna los resultados de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapa, otorgada por el CME 044 de Ixtapa, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el

²⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

²¹ En lo sucesivo Constitución Local.

²² En lo sucesivo Ley de Medios.

Partido del Trabajo, encabezada por Roberto Jordán Aguilar Pavón y solicitan la nulidad de la elección.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en los actos reclamados, debido a que impugnan los resultados de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, otorgada por el CME 044 de Ixtapa, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, encabezada por Roberto Jordán Aguilar Pavón y solicitan la nulidad de la elección.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JIN-M/033/2024** y **TEECH/JIN-M/034/2024** al diverso **TEECH/JIN-M/020/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de

antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de doce de junio²³, que concluido el término para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el plazo concedido, se tuvieron por recibidos los escritos de terceros interesados en los medios de impugnación **TEECH/JIN-M/020/2024 y TEECH/JIN-M/033/2024**, en los cuales comparecieron:

1. En el expediente TEECH/JIN-M/020/2024

- a) El Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa.

2. En el expediente TEECH/JIN-M/033/2024

- a) El Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa, con los dos escritos en el mismo medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al tratarse de la misma ciudadana que presenta

²³ Visible en la foja 340 del expediente TEECH/JIN-M/020/2024; foja 229 del expediente TEECH/JIN-M/033/2024; y, foja 235 del expediente TEECH/JIN-M/034/2024.

el escrito de tercero interesado en todos los medios de impugnación, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

I. Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

| Medios de impugnación | Publicitación y término de 72 horas | Tercero interesado | Presentación ²⁴ |
|-----------------------|---|--|--|
| TEECH/JIN-M/020/2024 | Inició el 09 de junio a las 19:00 Feneció el 12 de abril a las 19:00 | Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa | El 11 de junio a las 18:33 |
| TEECH/JIN-M/033/2024 | Inició el 09 de junio a las 16:00 Feneció el 12 de junio a las 16:00 | Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa | Presentó dos escritos, el primero el 11 de junio a las 18:34 |
| | | Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el CME 044 de Ixtapa | El segundo el 11 de junio a las 18:40 |

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escritos de terceros, éstos deben tenerse por presentados en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

II. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

III. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en todos los medios de impugnación, porque comparece el Partido del Trabajo a través de su Representante

²⁴ En los términos del sello plasmado en cada uno de los escritos de tercería.

Propietario ante el CME 044 de Ixtapa; para acreditar tal condición agrega copia certificada de la constancia respectiva.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado al Partido del Trabajo, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso en particular, el tercero interesado y la autoridad responsable no se pronunciaron respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse, tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios de Inconformidad fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del

momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el cuatro y cinco de junio, el CME 044 de Ixtapa celebró la sesión de cómputo y entrega de constancia, en tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el ocho de junio siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

| JUNIO | | | | | | |
|----------------------------------|-----------|-------------------------------|---|----------------------------------|----------------------------------|---|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 02 Jornada Electoral | 03 | 04 Inicio de sesión | 05 Concluyó Sesión de Cómputo y entrega de Constancia ²⁵ | 06 Día 1 para impugnar | 07 Día 2 para impugnar | 08 Día 3 para impugnar Presentación de los Juicios de Inconformidad |
| 09 Día 4 para impugnar | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se satisface, porque las partes actoras actúan en su carácter de representantes partidarios de los Partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, acreditados ante el CME 044 de Ixtapa, personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora actúa cada uno en su carácter de representantes partidarios de los Partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, acreditados ante el CME 044 de Ixtapa, quienes se inconforman de los resultados de diversas casillas; la invalidez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio referido.

²⁵ Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Municipio de Ixtapa.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque las partes: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Ixtapa; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento; III) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y, (IV) Que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SÉPTIMA. Conceptos de agravio y metodología de estudio. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

La parte actora relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos

tendientes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁶, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

A) Que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas en las casillas **628 C1, C2, C3, C4; 629 E2; 630 E1; 631 C2 y E1C1; 632 B, C1, C2; 634 C1, E1; 635 B y C2** (expedientes TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024).

B) Que en las casillas **628 B, C1, C2, C3, C4; 629 E1; 630 B; 632 B, C1 y C2**, personas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, ejercieron violencia sobre la

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

ciudadanía, además de realizar compra de votos, obligando al electorado a sufragar a favor de sus respectivos candidatos; (expediente TEECH/JIN-M/020/2024 y TEECH/JIN-M/033/2024).

C) Que se vulneró la legalidad y certeza en las casillas **629 B, C1 y C2**, al anularse la votación el dos de junio del año en curso, al coaccionar al electorado al voto abierto, lo que sustenta con el acta circunstanciada que realizó el CME 044 de Ixtapa (expediente TEECH/JIN-M/020/2024); además, se presionó y coaccionó al voto de la ciudadanía, en primer lugar, porque el Partido MORENA y su candidato ofrecieron dinero por medio de perifoneo; y en segundo, porque se ofreció dinero en la Comunidad El Nopal, para votar abiertamente por el candidato del Partido del Trabajo (expedientes TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024).

D) Que la compra de votos y coacción ocurrió en todas y cada una de las casillas del Municipio de Ixtapa (expedientes TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024).

E) Que en las casillas **628 C1; 630 C1, E1, E1C1; 632 C1, 634 E1 y E2**, el número de ciudadanos que votó conforme a la Lista Nominal de Electores es mayor que las boletas extraídas de la urna y votación total emitida (expedientes TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024).

F) Que los candidatos del Partido del Trabajo y MORENA, cometieron violencia política en razón de género en agravio de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, al realizar una campaña de desprestigio para denigrar su imagen. (expediente TEECH/JIN-M/033/2024).

G) Que los candidatos del Partido del Trabajo y MORENA, realizaron campañas para denigrar la imagen del candidato de Podemos Mover a Chiapas, a través de diversas publicaciones alojadas en una red social (expediente TEECH/JIN-M/034/2024).

De forma conjunta la parte actora, solicitan la nulidad de la elección pues consideran que al anularse el 20% de las casillas por violaciones graves, dolosas y determinantes, se actualiza lo establecido en el artículo 103, numeral I, fracción I, de la Ley de Medios.

2. Metodología de estudio

Cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere se estudiarán bajo las temáticas siguientes:

I. Las causales de nulidad se estudiarán en dos apartados: el primero respecto de las causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII, IX y XI, de la Ley de Medios; y el segundo relativo a la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

El primer apartado a su vez, se estudiará en sub apartados acorde con cada fracción.

- 1. Recibir la votación por persona distinta a los facultados (fracción II), se estudiará el agravio del inciso A).**
- 2. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto (fracción VII), se estudiarán los agravios de los incisos B), C) y D).**
- 3. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (fracción IX), se estudiará el agravio del inciso E).**
- 4. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables (fracción XI), se estudiarán los agravios de los incisos B), C), D), F) y G).**

Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia**

12/2001²⁸, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Por otra parte, y como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las causales de nulidad de casillas alegadas por la parte actora; así como la solicitud de la nulidad de la elección; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Ixtapa, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora.

OCTAVA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

I. Las causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII, IX y XI, de la Ley de Medios.

Conforme con los argumentos expuestos por la parte actora en su medio de impugnación, se advierte que su estudio es procedente realizarlo a la luz de lo dispuesto en las causales referidas, conforme a los siguientes supuestos.

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS | | | |
|-----|---------|---|-----|-----|----|
| | | II | VII | IX | XI |
| 1 | 627 B | --- | X | --- | X |
| 2 | 627 C1 | --- | X | --- | X |
| 3 | 627 C2 | --- | X | --- | X |
| 4 | 628 B | --- | X | --- | X |
| 5 | 628 C1 | X | X | X | X |
| 6 | 628 C2 | X | X | --- | X |
| 7 | 628 C3 | X | X | --- | X |
| 8 | 628 C4 | X | X | --- | X |

²⁸Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,¿C%¿c3%¿93MO,SE,CUMPLE>

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS | | | |
|-----|----------|---|-----|-----|-----|
| | | II | VII | IX | XI |
| 9 | 629 B | --- | X | --- | X |
| 10 | 629 C1 | --- | X | --- | X |
| 11 | 629 C2 | --- | X | --- | X |
| 12 | 629 E1 | --- | X | --- | X |
| 13 | 629 E2 | X | X | --- | X |
| 14 | 630 B | --- | X | --- | X |
| 15 | 630 C1 | --- | X | X | X |
| 16 | 630 E1 | X | X | X | X |
| 17 | 630 E1C1 | --- | X | X | X |
| 18 | 631 B | --- | X | --- | X |
| 19 | 631 C1 | --- | X | --- | X |
| 20 | 631 C2 | X | X | --- | X |
| 21 | 631 E1 | --- | X | --- | X |
| 22 | 631 E1C1 | X | X | --- | X |
| 23 | 632 B | X | X | --- | X |
| 24 | 632 C1 | X | X | X | X |
| 25 | 632 C2 | X | X | --- | X |
| 26 | 633 B | --- | X | --- | X |
| 27 | 633 C1 | --- | X | --- | X |
| 28 | 633 E1 | --- | X | --- | X |
| 29 | 634 B | --- | X | --- | X |
| 30 | 634 C1 | X | --- | --- | --- |
| 31 | 634 E1 | X | X | X | X |
| 32 | 634 E1C1 | X | X | --- | X |
| 33 | 634 E2 | --- | X | X | X |
| 34 | 634 E2C1 | --- | X | --- | X |
| 35 | 635 B | X | X | --- | X |
| 36 | 635 C1 | --- | X | --- | X |
| 37 | 635 C2 | X | X | --- | X |

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**²⁹, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse

fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones II, VII, IX y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000**³⁰, bajo el rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XXXVIII/2008**³¹, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

Cuantitativo o aritmético: Atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

Cualitativo: Atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**³², de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

También debe atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**³³, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Dicho lo anterior, el presente estudio de fondo, se dividirá en los sub apartados que se estudiarán a continuación:

1. Recibir la votación por persona distinta a las facultadas (fracción II)

A. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;”

³² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por su parte, el artículo 253 y 254, de la Ley General de Instituciones, establece que el día de la jornada comicial la ciudadanía que ha sido previamente insaculada y capacitada por las autoridades para que actúen como funcionarias de la mesa directiva de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, es por ello que el artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones; y 203, de la Ley de Instituciones, indica el procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

(...)

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

Artículo 203.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I del presente artículo.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital correspondiente, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de

casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el Ministerio Público o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

II. En ausencia de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el Ministerio Público o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En ese sentido, en el caso de votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente en una elección, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir el sufragio del electorado.

Es por ello que, la única limitante que establece la referida Ley General de Instituciones, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos recaigan en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes partidarios, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron

capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2002**³⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de **casilla** se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación recibida por persona u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%c3%93N,DE,LA,VOTACI%c3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS>

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es por esto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no proceda la nulidad de votación, en los casos siguientes:

1. Cuando se omita asentar en el Acta de Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁵;
2. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁶;
3. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas,

³⁵ Consultable en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUPJRC-267/2006.

³⁶ Confróntese a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

designadas y capacitadas por el Consejo Distrital o Municipal respectivo³⁷;

4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente;
5. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza;
6. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁸;
7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la

³⁷ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: «SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

³⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

ausencia de una de ellas³⁹ o de todas las personas escrutadoras⁴⁰ no genera la nulidad de la votación recibida; y,

8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su medio de impugnación precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

Previo al examen de los agravios relacionados con esta causal, se debe tener en cuenta que el día de la Jornada Electoral, corresponde a las mesas directivas de casilla asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad.

Respecto a su integración, atendiendo el artículo 82, de la Ley General de Instituciones, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores, contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo electoral correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con

³⁹ Tesis XXIII/2001, de rubro: «FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴⁰ Jurisprudencia 44/2016, de rubro: «MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Puede suceder que, el día de la jornada electoral, no se presenten los ciudadanos insaculados para desempeñar las tareas de funcionarios de casilla, en cuyo caso, la normativa prevé que, a fin de garantizar la recepción del voto, el centro de recepción del sufragio se integre con ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral que corresponda la casilla.

No obstante, lo anterior, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Esto porque, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad de sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

De ahí que, para que proceda la nulidad de votación, es requisito fundamental que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Es de destacar que, la parte actora omitió demostrar que en las casillas impugnadas hubieran existido las dificultades para su instalación, recepción y cómputo de la votación. Lo anterior, debido a que de las constancias del expediente no existen referencias de incidentes relacionados con la presunta indebida integración de las casillas.

Concatenado a ello, en materia de nulidad de votación recibida en casilla, rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de una causal prevista en la legislación, y siempre que dichas inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación.

B. Material probatorio

En consecuencia, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Lista Nominal de Electores;
2. Actas de la Jornada Electoral;
3. Actas de escrutinio y cómputo;
4. Hojas de incidentes; y,
5. Constancias de clausura de la casilla y Recibo de copia legible.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002⁴¹**, de rubro “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**” en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas;

⁴¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II y VI; 41; 42; y, 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

C. Caso concreto

La parte actora en el concepto de agravio del inciso **A)**, alega que la recepción de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH, por lo que se violentó el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios, y solicita la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas.

| Sección | Casillas | | | |
|---------------------|---|------|-----|-----|
| | C1 | C2 | C3 | C4 |
| 628 | C1 | C2 | C3 | C4 |
| 629 | E2 | --- | --- | --- |
| 630 | E1 | --- | --- | --- |
| 631 | C2 | E1C1 | --- | --- |
| 632 | B | C1 | C2 | --- |
| 634 | C1 | E1 | --- | --- |
| 635 | B | C2 | --- | --- |
| Nomenclatura | B = Básica; C = Contigua; E = Extraordinaria; y, EC = Extraordinaria-Contigua; | | | |

En principio debe precisarse que, para anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de comparación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el Encarte y en su caso con la Lista Nominal de Electores.

El agravio sostenido por la parte actora referente a la casilla **634 C1**, es **inoperante** debido a que señala que se integró sin el segundo y tercer escrutador; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos y el material probatorio exhibido por las partes, consistentes en las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y Constancias de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, así como del Acta de Cómputo Municipal y Encarte, se advierte que dicha casilla no existe, máxime que la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que dicha casilla **no existe**, confesión expresa que tiene valor probatorio al ser realizada por la autoridad encargada de la organización del PELO 2024.

Lo anterior es así, ya que además de que no están debidamente configurados los agravios, tampoco aporta elementos que permitan hacer un estudio integral de los mismos, pues deja de precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.

En diverso orden de ideas, se estiman **infundados** los planteamientos aludidos en las secciones y casillas siguientes:

| Sección | Casillas | | | |
|---------------------|---|------|-----|-----|
| 628 | C1 | C2 | C3 | C4 |
| 629 | E2 | --- | --- | --- |
| 630 | E1 | --- | --- | --- |
| 631 | C2 | E1C1 | --- | --- |
| 632 | B | C1 | C2 | --- |
| 634 | E1 | --- | --- | --- |
| 635 | B | C2 | --- | --- |
| Nomenclatura | B= Básica; C= Contigua; E= Extraordinaria; y EC= Extraordinaria-Contigua | | | |

Por las consideraciones que se sustentan a continuación.

| Sección y Casilla | Funcionarios designados (Encarte) | Funcionarios que actuaron | | Funcionario Impugnado | Observaciones |
|-------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|
| | | Acta de Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | | |
| 628 C1 | 2E. Rocío Janeth Palé Hernández | 2E. Adelfo González Hernández | | 2E. Adolfo González Hernández | Adelfo González Hernández , se encuentra inscrito en la LNE de la sección y casilla 628 C1, en la página 5-22, del tanto 2, identificado con el número 132. El nombre correcto es Alfredo. |
| | 3E. Carlos Alexander Cruz Hernández | 3E. Norma E. Hernández | E. Hernández | 3E. Norma E. Hernández | Norma Elizabeth Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C1, en la página 17-22, del tanto 2, identificada con el número 531. |
| 628 C2 | 1E. Ronald Adrián Solís López | 1E. (ilegible) | 1E. Gonzáles Pérez Leydi Nayeli | 1E. Leydi Nayeli González Pérez | Leydi Nayeli González Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C1, en la página 6-22, del tanto 2, identificada con el número 185. Se corroboró con Hoja de Incidentes. |
| | 2E. Cresencio Pérez García | 2E. (ilegible) | 2E. Guillén Pérez Juliana Abigali | 2E. Juliana Abigali Guillén López | Juliana Abigali Guillén López , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C1, en la página 8-22, del tanto 2, identificada con el número 239. El apellido materno correcto es López. Se corroboró con Hoja de Incidentes. |
| | 3E. José Avid Calvo Reyes | 3E. (ilegible) | 3E. Morales Morales Carlos Deifilio | 3E. Carlos Delfilio Morales Morales | Carlos Deifilio Morales Morales , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C3, en la página 2-22, del tanto 2, identificado con el número 34. El segundo nombre correcto es Deifilio. Se corroboró con Hoja de Incidentes. |
| 628 C3 | 2E. Artemio Rosemberg Guillén Liévano | 2E. Juan Osvaldo Hernández | Vázquez | 2E. Juan Osvaldo Vázquez Hernández | Juan Osvaldo Vázquez Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C4, en la página 18-22, del tanto 2, identificado con el número 547. |
| | 3E. Marlene Estrada Lorenzo | 3E. Laura Florentina González López | | 3E. Laura Florentina González López | Laura Florentina González López , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C1, en la página 6-22, del tanto 2, identificada con el número |



TEECH/JIN-M/020/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024

| Sección y Casilla | Funcionarios designados (Encarte) | Funcionarios que actuaron | | Funcionario Impugnado | Observaciones |
|---------------------|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|--|
| | | Acta de Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | | |
| | | | | | 170. El apellido materno correcto es López |
| 628 C4 | 2E. José Carlos Bautista Urbina | 2E. Hervin Gasiel Coutiño Gutiérrez | | 2E. Hervin Gasiel Coutiño Gutiérrez | Ervin Jasiel Coutiño Gutiérrez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 B, en la página 7-22, del tanto 2, identificado con el número 215. El nombre correcto es Ervin Jasiel. |
| | 3E. Pablo Ricardo Pérez Aguilar | 3E. José Lorenzo Hernández Shilón | | 3E. José Lorenzo Hernández Shilón | José Lorenzo Hernández Shilón , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 628 C2, en la página 7-22, del tanto 2, identificado con el número 201. |
| 629 E2 | P. Sandra Rubí Díaz Pérez | P. Senayda Díaz Pérez | | P. Zenaida Pérez Pérez | Senayda Díaz Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 629 E2, en la página 6-20, del tanto 2, identificada con el número 179. El apellido materno correcto es Pérez. |
| | 2E. Maribel Díaz Pérez | 2E. Rosaura Irene Girón Hernández | | 2E. Rosaura Irene Girón H. | Rosaura Irene Girón Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 629 E2, en la página 10-20, del tanto 2, identificada con el número 208. |
| 630 E1 | 2E. José Espinosa López | 2E. Marta Rocío Espinosa López | 2E. (ilegible) | 2E. Marta Rocío Espinosa López | Marta Rocío Espinosa López y/o Marta Rosio Espinosa Lopes , no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 630. |
| 631 C2 | Indebida integración al no estar presente el segundo escrutador. | | | | |
| 631 E1C1 | 3E. Juan López López | 3E. Juan López López | | 3E. Juan López López | Se encuentra en el Encarte de la sección que impugna. |
| 632 B | 1S. Tomasa Nayeli López Pérez | 1S. Mariela Guadalupe Pérez Pérez | | 1S. Mariela Guadalupe Pérez Pérez | Mariela Guadalupe Pérez Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 632 C2, en la página 11-20, del tanto 2, identificada con el número 349. |
| 632 C1 | 3E. Juan de López Pérez | 3E. Juan de López Pérez | | 3E. Juan de López Pérez | Se encuentra en el Encarte de la sección que impugna. |
| 632 C2 | 1S. Delia Beatriz Pérez Pérez | 1S. Delia Veatris Pérez Péres | | 1S. Delia Veatris Pérez Pérez | Se encuentra en el Encarte de la sección que impugna. |
| | 2E. Aída Hermisenda López Pérez | 2E. Oracio González López y/o Horacio González López | | 2E. Oracio González López | Oracio López González , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 632 B, en la página 18-20, del tanto 2, identificado con el número 567. Se advierte que los apellidos están invertidos, siendo el orden correcto López González. |
| 634 E1 | 3E. Humberto Pérez Jiménez | 3E. (ilegible) | 3E. Luis Alberto Hernández Hrdz | 3E. Luis Alberto Hernández | Luis Alberto Hernández Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 634 E1, en la página 4-18, del tanto 2, identificado con el número 105. Se corroboró con Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible. |
| 635 B | 2S. Angélica Aguilar Rodríguez | 2S. Angélica Aguilar Rodríguez | | 2S. Angélica Aguilar Rodríguez | Se encuentra en el Encarte de la sección que impugna. |
| 635 C2 | 3E. Arturo Alegría Molina | 3E. (ilegible) | 2S. María Concepción Pérez Rodríguez | 2S. María Concepción Pérez Rodríguez | María Concepción Pérez Rodríguez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 635 C2, en la página 5-25, del tanto 2, identificada con el número 158. Se corroboró con Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible. |
| NOMENCLATURA | | P= Presidente; 1S= 1er Secretario; | | | |

| Sección y Casilla | Funcionarios designados (Encarte) | Funcionarios que actuaron | | Funcionario Impugnado | Observaciones |
|-------------------|-----------------------------------|---|------------------------------|-----------------------|---------------|
| | | Acta de Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | | |
| | | 2S= 2do Secretario; 1E= 1er Escrutador; 2E= 2do Escrutador; y 3E= Tercer escrutador. LNE= Lista Nacional de Electores. | | | |

Como se advierte del cuadro comparativo antes plasmado, en el caso de las casillas **628 C2; 628 C3; 628 C4; 629 E2; y, 632 C2**, se asentó el nombre de los funcionarios de manera incorrecta, ya que del acta de Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo y Lista Nominal de Electores se obtuvo lo siguiente:

| Sección y casilla | Lista Nominal | Acta de Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo |
|-------------------|--|--|--|
| 628 C2 | Juliana Abigalí Guillén López | (ilegible) | Juliana Abigalí Guillén Pérez |
| | Carlos Deifilio Morales Morales | (ilegible) | Carlos Deifilio Morales Morales |
| 628 C3 | Laura Florentina González López | Laura Florentina González Pérez | Laura Florentina González López |
| 628 C4 | Ervin Jasiel Coutiño Gutiérrez | Hervin Gasiel Coutiño Gutiérrez | Hervin Gasiel Coutiño Gutiérrez |
| 629 E2 | Senayda Díaz Pérez | Senayda Díaz Pérez | Senayda Díaz Pérez |
| 632 C2 | Oracio López González | Oracio González López | Oracio González López |

En efecto, de la descripción de la documentación antes señalada, se tiene que dichas personas fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla. Si bien en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, de las casillas referidas aparece con errores, tal situación constituyó un *lapsus calami* (error de escritura) derivado de la complejidad de las tareas en el llenado de las actas electorales.

Dicho error de escritura, no constituye un obstáculo insuperable, de grado tal, que conlleve a anular la votación recibida en esa casilla, puesto que, de la valoración del acta de la jornada electoral y el listado nominal, se tiene que quienes fungieron como funcionarios electorales para la recepción de la votación, son las mismas personas con independencia de los errores ortográficos generados al asentar los nombres en las respectivas actas; en consecuencia, como se precisó anteriormente dichos errores de ortografía no ponen en duda que las personas que recibieron la votación sean diferentes a la de la lista nominal de electores en relación a las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

De la tabla insertada sobre la aclaración de los nombres, evidencia que efectivamente se trató de un error de llenado de las actas, sin embargo, no puede generar una irregularidad grave que genere duda sobre la certeza de la votación recibida en el señalado centro de recepción del sufragio.

Máxime que los nombres de las personas impugnadas se encuentran dentro del Listado Nominal de Electores, por lo que como se dijo se trata de un error en el llenado de los documentos electorales que, puede explicarse a partir de la multiplicidad de constancias que se deben llenar el día de la jornada electoral, aunado a la posible falta de experiencia y nivel de preparación de los ciudadanos, entre otros factores y que en su conjunto puede llevar al funcionario encargado de llenar los documentos a que cometa ciertos errores, los cuales deben verificarse por el juzgador a fin de determinar si son de la gravedad como para poner en duda la certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, respecto a las casillas **628 C1, C2, C3, C4; 629 E2; 631 E1C1; 632 B, C1, C2; 634 E1; y 635 B, C2**, si bien se trata de ciudadanos que no se encuentran en el Encarte como personas habilitadas para integrar la mesa directiva de casilla, fueron ubicados en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a las casillas impugnadas. De ahí que, al haberse integrado con funcionarios habilitados, no se violentó el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones, cuando exista una inasistencia de algún integrante de la mesa directiva de casilla, se pueden recorrer los cargos a efectos de lograr su integración, o en ausencia de los funcionarios habilitados, designar dentro de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente; sin que exista obligación de asentar esa circunstancia en las actas, pues la ley no lo exige como formalidad para la validez de la votación recibida.

Asimismo, la parte actora sostiene que, tanto en las secciones y casillas antes precisadas, así como en la sección **631 C2**, no se integraron con el debido número de escrutadores.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos, se advierte que las multicitadas casillas se encuentran debidamente integradas; ahora bien, en el caso especial de la sección y casilla **631 C2**, si bien, no se advierte que haya sido nombrado un segundo escrutador, cierto es que la integración sin los mismos no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, porque es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En ese sentido, el hecho de que la mesa directiva de las casillas cuestionadas haya funcionado únicamente con dos escrutadores, en nada afecta la validez de la votación recibida en ella, sin que se advierta de las constancias alguna otra irregularidad que ponga en duda la certeza en la recepción de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 44/2016**⁴², cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo”

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Finalmente los agravios de la parte actora relativo a la sección y casilla **630 E1**, resulta **fundada**, esto en razón de que **Marta Rosío Espinosa López y/o Marta Rocío Espinosa López**, quien fungió como segunda escrutadora en dicha sección y casilla, no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores conforme a la sección impugnada.

Lo anterior, transgrede lo señalado en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y 203, de la LIPEECH, debido a que, la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla podrá realizarse con los electores presentes, debiendo verificar que se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con su credencial para votar, cuestión que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que su nombre no aparece en la Lista Nominal de Electores de la sección en la que fungió como funcionaria de casilla.

Esto es así, porque el artículo 202, de la Ley de Instituciones, establece que los nombramientos deberán de caer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, para considerar válida la votación de una casilla es necesario que quienes la reciben sean los legalmente facultados o en su caso, que fueran ciudadanos que estuvieran inscritos en alguna de las listas nominales correspondientes a las casillas que integran alguna de las secciones electorales de las que se traten.

En el caso se acredita el extremo del supuesto que refiere el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, esto, al no encontrarse dentro del supuesto que los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla por la autoridad electoral, ante dicha ausencia los propietarios o suplentes nombrados, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas o extraordinarias instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En consecuencia, se estima que la irregularidad señalada en el resultado de la votación es **cualitativamente determinante**, al haberse recibido la votación por persona distinta que no fue elegida, ni se encuentra en la sección a la que pertenece la casilla impugnada, con ello se desprende que con su actualización se vulneró el principio de certeza⁴³.

Y al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda lo que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

El bien jurídico tutelado en este causal es el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recepcionado y computado por funcionarios facultados por la ley para tal efecto. Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido que “la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino que se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.”

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, en virtud de que la ciudadana que se desempeñó como funcionaria durante la jornada electoral no cumplió los requisitos previstos en el artículo 82 y 274, de la Ley General de Instituciones, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Lo que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se realizará con posterioridad.

2. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna

⁴³ Tiene aplicación la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2002 de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL,

autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto (fracción VII)

A. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad la votación recibida en casilla, lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;”

Para lo que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a) Las características que deben revestir los votos de los electores;
- b) La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c) Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d) La sanción de nulidad para la votación recibida en casilla en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo establecido por el artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Instituciones, el sufragio ciudadano se caracteriza por ser efectivo, universal, libre, secreto y obligatorio, y se prohíben los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, numeral 1; 224, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la

estricta observancia de la Ley General de Instituciones, el Reglamento de Elecciones y de la Ley de Instituciones.

Además, podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 24/2000**⁴⁴, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Los dos últimos elementos mencionados tienen apoyo en la **Jurisprudencia 53/2002⁴⁵**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”**

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios cuantitativo y cualitativo, referidos en la cuestión previa.

B. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

⁴⁵ Consulte en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Actas de escrutinio y cómputo.
- Acta de Sesión Permanente N° CME/044/P/01/24.
- Tarjeta informativa de dos de junio, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones.
- Acta circunstanciada para hacer constar la votación abierta en la comunidad El Nopal perteneciente a la **sección 0629** tipos de casilla Básica, Contigua 1 y Contigua 2, en la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.
- Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento.
- Acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veinticuatro.
- Tarjeta informativa de tres de junio, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones.
- Acta de sesión de cómputo municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- Desahogo de prueba técnica de dieciséis de julio, en el que se desahogaron los audios aportados por la parte actora.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁴⁶, de rubro “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**” en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II y VI; 41; 42; y, 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

De ahí, que no basta que en una prueba técnica (ya sean audios, videos o fotografías) ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

En ese contexto, dichas pruebas no son aptas, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, en términos de lo previsto en los artículos 37 y 47, de la Ley de Medios, por lo que dada su naturaleza es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba, y no de hechos aislados, lo que en el caso no ocurre.

Sirve de sustento a lo anterior las **Jurisprudencias 36/2014⁴⁷** y **4/2014⁴⁸** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

⁴⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁸ Consulte en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

C. Caso concreto

La parte actora en los conceptos de agravios de los incisos **B), C), y D)**, sostiene que en las casillas ocurrieron las siguientes irregularidades.

| SECCIÓN | CASILLA | IRREGULARIDADES SEÑALADAS CONFORME A LOS AGRAVIOS. |
|------------------------|---|---|
| 0628 | Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4 | Que hubo personas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, quienes obligaron con violencia al electorado a votar de manera abierta a favor de sus respectivos candidatos. |
| 629 | Básica, Contigua 1 y Contigua 2 | Que se vulneró la legalidad y certeza debido a que fueron anuladas el día de la elección al no existir condiciones por motivos de que se le coaccionó al electorado al voto abierto, lo que sustenta con el acta circunstanciada que realizó el propio CME 044 de Ixtapa a las 13:23 horas, dándola por terminada a las 17:47 horas. Que se presionó y coaccionó el voto de la ciudadanía, en primer lugar por que el Partido MORENA y su candidato ofrecieron dinero por medio de perifoneo; y en segundo, por que se ofreció dinero en la Comunidad El Nopal, para votar abiertamente por el Candidato del Partido del Trabajo |
| 0629 | Extraordinaria 01 | Que hubo presión sobre el electorado, ya que habían personas del Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, comprando votos a favor de sus respectivos candidatos, aunado de la violencia que manifiestan las partes actoras. |
| 630 | Básica | Que los representantes del Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, ejercieron presión en el electorado. Particularmente sostienen que el representante del Partido del Trabajo se acercaba a las mamparas para observar e inducir el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón a cambio de apoyo económico. |
| 0632 | Básica, Contigua 01, y contigua 02. | Personas pertenecientes al Partido del Trabajo, realizaron compra de votos, toda vez que en la rotonda en donde se encontraban instaladas las casillas perifonearon e indujeron al electorado para que vendieran sus credenciales (INE) a favor del JR; como se le conoce al candidato del Partido del Trabajo Roberto Jordán Aguilar Pavón, por la cantidad de \$300.00 a \$400.00 pesos. Además un representante del Partido del Trabajo se acercaba a la mampara para inducir y comprobar que efectivamente estaban votando por dicho partido. Que el Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo presionaron a la ciudadanía para votar abiertamente a favor de sus respectivos candidatos, lo anterior, fue efectuado por medio de parlantes en la comunidad de Concepción. |
| En todas las casillas. | | Que la compra de votos y coacción ocurrió en todas y cada una las casillas del Municipio de Ixtapa. |

La parte actora, sostiene que en la **Sección 0629**, ubicada en la localidad El Nopal, donde se instalaron las casillas básica, contigua 1 y contigua 2,

desde un equipo de sonido se realizaron diversos anuncios que convocaban a la población a pasar con su identificación oficial a cambio de \$500.00 (quinientos pesos) con la finalidad de que votaran por el Junior, como también se le identifica a Roberto Jordán candidato del Partido del Trabajo; se debe decir que obra el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro; así como, la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de miembros de Ayuntamientos⁴⁹, en la que se hace constar que de los treinta y seis paquetes electorales que corresponden al municipio de Ixtapa, solamente se recibieron treinta y tres paquetes, en virtud a que los paquetes correspondientes a la sección 629 Básica, Contigua 1 y 2, fueron violentados al no ser entregados durante el transcurso del tiempo de entrega; no fueron trasladados en vehículo oficial, además, fue entregado por persona distinta, en consecuencia, al no haber sido contabilizados, los incidentes generados en dichas casillas no influyen en la votación final, lo que no le causa perjuicio a su representado.

Este Órgano Jurisdiccional, estima de **infundado** el agravio señalado en el inciso **C)**, relativo a la casilla **629 B, C1 y C2**, por las siguientes consideraciones.

Ello es así, porque la documentación de la sección y casillas en cita, fue recibida de manera posterior a la sesión de la jornada electoral, en vehículo no autorizado por el CME, y por personas distintas al Capacitador Asistente Electoral responsable de las casillas de la sección, por lo que la responsable lo hizo constar mediante tarjeta informativa de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro⁵⁰, signada por Alfredo Aguilar Rodríguez y Dulce del Carmen Zea Gómez, Presidente y Secretaria, respectivamente, del CME de Ixtapa, Chiapas, y dirigido a Luis Fernando Ruiz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral.

En consecuencia, la autoridad responsable al considerar que:

⁴⁹ Visible a foja 0668 del expediente TEECH/JIN-M-20/2024.

⁵⁰ Consultable a foja 0466 a la 0468 del expediente TEECH/JIN-M-20/2024.

- 1) la documentación de las casillas citadas, no fueron recibidas inmediatamente después de haberse llevado a cabo la Jornada Electoral;
- 2) no fueron entregadas en un vehículo oficial o designado para su traslado de la paquetería;
- 3) que no fue entregada por el Capacitador Electoral encargado de la sección correspondiente;

Es así que, determinó que no debía computarse al existir irregularidades que evidenciaban que la cadena de custodia de la paquetería electoral, se violentó, de ahí que la pretensión del actor se encuentre colmada, toda vez que como se dijo con antelación dichas casillas no fueron computadas.

Además de ello, del Acta de Sesión Permanente N° CME/044/P/01/24, de dos de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la votación abierta en la comunidad El Nopal, perteneciente a la sección 629 B, C1, C2, de dos de junio de dos mil veinticuatro, se advierte la asistencia y firma de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos actores, que no realizaron manifestación al respecto.

Precisado lo anterior, y analizados cada uno de los elementos aportados por las partes, si bien dichas irregularidades se constaron mediante diversas Actas Circunstanciadas; sin embargo, de las actas levantadas en la reunión previa a la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veinticuatro y de la Sesión de Cómputo Municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, no se advierte que los resultados de las casillas **629 B; 629 C1 y 629 C2**, se hayan tomado en cuenta en el Cómputo Municipal, o que hayan sido parte del recuento.

Por tanto, dichas casillas fueron dadas de baja por la autoridad electoral, acto que la misma parte actora refiere, sin que se realice alegaciones tendientes a demostrar o evidenciar que dicha votación le favorecía o que con ello pudo cambiar el resultado de la elección, aunado a ello, debe precisarse que sus respectivos representantes partidarios estuvieron de

acuerdo en la baja de las casillas, para que esto no afectara la certeza de la votación obtenida.

En relación a lo señalado por la parte actora en los agravios de los **incisos B) y D)**, resultan **infundadas** por los motivos que a continuación se precisan.

La parte actora conforme al agravio del inciso **B)** impugna las casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4; 0629 E1; 0630 B;** y, **0632 B, C1 y C2**, porque sostiene que se ejerció violencia y presión, bajo amenazas, que a través de la compra de votos se obstaculizó el ejercicio del voto libre, lo que provocó la omisión del sufragio en muchos electores, y como consecuencia de ello, los resultados de los votos recibidos en cada una de esas casillas fueron a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que las amenazas, actos intimidatorios y compra de votos, afectaron y resultaron determinantes en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas señaladas, mismos hechos que se precisan de la siguiente manera:

- 1) Que en las casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4;** ubicadas en la cabecera municipal, en específico en el parque central del municipio, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, obligaron con violencia al electorado a votar de manera abierta a favor de Iris Adriana Aguilar Pavón, candidata del Partido mencionado, quienes amedrentaron y en todo momento de la Jornada Electoral en dichas casillas se ejerció violencia y presión sobre el electorado.
- 2) Que en la casilla **0629 E1**, ubicado en la comunidad de Telestaquin, se realizó presión sobre el electorado, ya que habían personas pertenecientes al Partido del Trabajo comprando votos a favor del candidato de dicho partido político, ejerciendo presión en la mampara.
- 3) Que en la casillas **0630 B**, ubicada en la localidad Chigton, estaba presente una persona representante del Partido del Trabajo, ejerciendo presión, mismo que se acercaba hasta la mampara para

observar e inducir el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ofreciéndoles apoyo económico.

- 4) Que en las casillas **0632 B, C1 y C2**, ubicadas en la localidad Concepción, se perdió la certeza de dichos votos, viéndose en riesgo el electorado que acudía a ejercer su derecho al sufragio, estas casillas se vieron envueltas de irregularidades en donde por parte de personas del Partido del Trabajo, se realizó la compra de votos toda vez que en la rotonda, en donde se encontraban instaladas las casillas, estaban perifoneando e induciendo al electorado para que pasaran a vender sus credenciales (INE), a favor del "JR", ofreciéndoles la cantidad de \$300 a \$400 pesos, con el fin de comprar el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo Roberto Jordán Aguilar Pavón.

Debe precisarse que el representante de MORENA para acreditar su dicho respecto a las casillas **0628 C1, C2, C3 y C4; 0629 E1; y 0630 B**; ofreció como medio de prueba la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, la responsable en su Informe Circunstanciado refirió que en las casillas **628 B, C1, C2, C3 y C4**, que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que exige el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios, asimismo, precisa que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, sin embargo, de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, se advierte que las representaciones partidistas acreditadas ante el CME, en el uso de la voz, no dieron cuenta de los mencionados incidentes.

Por otra parte, en relación a las irregularidades señaladas por el partido actor, señala que en las casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4**; instaladas en la cabecera municipal, en específico en el parque central del municipio, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, obligaron con violencia al electorado a votar de manera abierta a favor de Iris Adriana



Aguilar Pavón, candidata del Partido Verde Ecologista de México, quienes amedrentaron y en todo momento de la Jornada Electoral en dichas casillas se ejerció violencia y presión sobre el electorado.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que los señalamientos del actor resultan incongruentes, toda vez que por una parte señala que simpatizantes del PVEM, coaccionaron con violencia al electorado a votar de manera abierta a favor de Iris Adriana Aguilar Pavón, candidata del partido antes mencionado, y por otra parte, del análisis de la Fe de Hechos hace constar que el electorado fue presionado a votar de manera abierta por el PVEM, no obstante que el promovente aportó escritos de incidencias membretadas por el Partido MORENA⁵¹, en el que hizo mención de hechos acontecidos en las casillas en estudio, y que de su análisis se advierte que contienen acuse de recibido de fecha cuatro de junio del año en curso, por la Secretaría Técnica del CME 044 de Ixtapa, es decir dos días posteriores al día de la jornada, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 13/97⁵²**, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”**, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

⁵¹ Visible a foja 0626 a la 0630 del expediente TEECH/JIN-M/020/2024.

⁵² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sin embargo, la narrativa expuesta por la parte actora, no identifica quien o quienes realizaron las irregularidades que señala, dejando de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, de la causa de nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en las secciones y casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4**, en virtud, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

En relación a la casilla **629 E1** sostuvo que la parte actora dejó de cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, y precisó que en la referida casilla no hubieron incidentes, tal y como se desprendía del apartado del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, misma que obraba en el expediente.

En relación al señalamiento de las irregularidades de la casilla **0629 E1**, ubicado en la comunidad de Telestaquin, en donde manifiesta el actor que se realizó presión sobre el electorado, ya que habían personas pertenecientes al Partido del Trabajo comprando votos a favor del candidato de dicho partido político, ejerciendo inducción en la mampara, para acreditar dichos señalamientos, el actor ofreció como medio de prueba la Fe de Hechos contenida en la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio número 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas.

Del instrumento notarial antes citado, se puede decir que la certificación realizada por el notario público, si bien en otras materias jurídicas permite dotarlo de valor probatorio pleno, en materia electoral, no es del todo así,

debido a que se privilegia el principio de contradicción relacionados con los actos válidamente celebrados, por ende, los instrumentos notariales deben acompañarse con algún medio de prueba que genere certeza al Tribunal.

La que en su parte conducente dice textualmente:

“Siendo las 12:25 p.m., a petición del representante del Partido Morena me constituí en la sección electoral 0629 en una casilla extraordinaria ubicada en el domo Ejidal de la localidad de Telestaquín, toda vez que en ella me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo, ofreciendo dinero a cambio del voto a favor del partido ya mencionado, por lo que efectivamente el que suscribe, constate que quien se negaba a votar por dicho partido lo intimidaban con detenerlo por lo que procedí a retirarme siendo la 1:00 p.m.”
(Sic)

De los argumento vertidos por el accionante y de la fe de hechos, por una parte el actor asegura en su escrito de demanda que la persona que ejerció presión sobre el electorado era representante del Partido del Trabajo, quien los inducía al voto a favor del candidato de dicho partido, ofreciéndoles apoyo económico; por otra lado, Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, en su fe de hechos, señala que “en ella me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo, ofreciendo dinero a cambio del voto a favor del partido ya mencionado, por lo que efectivamente el que suscribe, constate que quien se negaba a votar por dicho partido lo intimidaban con detenerlo”; sin embargo, de la narrativa expuesta por la parte actora, así como del medio de prueba, al no identificar plenamente al representante del Partido del Trabajo, o si realmente era representante del referido partido, de la que señalan realizaba coacción o inducción para votar a favor del candidato de ese partido, en el sentido de que el Notario Público manifiesta “me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo”; no manifiestan a quien o a quienes les realizaron las irregularidades que señala en su escrito de demanda, que número de personas fueron coaccionadas al emitir su voto, a cuántas personas se les retribuyó económicamente, además no refiere el cómo llegó a la conclusión de que las personas pertenecían a dicha institución política, lo anterior, dejando de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, de la causa de

nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, además, de aportar elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en la casilla **0629 E1**, en virtud, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Respecto a lo señalado en la casilla **630 B** argumentó que la parte actora dejó de cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, y precisó que en la referida casilla no hubieron incidentes, tal y como se desprende del apartado del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de la sección 0630 B, misma que se puede consultar en el sistema del PREP del Instituto de Elecciones.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del actor, en relación a que en la casilla **0630 B**, ubicada en la localidad Chigtón, estuvo presente una persona representante del Partido del Trabajo, ejerciendo presión, mismo que dice se acercaba hasta la mampara para observar e inducir el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ofreciéndoles apoyo económico, y que a decir del accionante se acredita con la fe de hechos contenida en la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio número 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, que en su parte conducente dice textualmente:

“-----Siendo las 11:10 de la mañana, me constituí en la Sección Electoral 0630 casilla básica, ubicada en el domo Ejidal de la localidad Chigton, en esta localidad pude constatar que al momento de que las diversas personas se dirigían a la mampara a emitir su voto, otra persona presuntamente representante del Partido del Trabajo, porque así me lo refirieron diversas personas que se acercaban a los votantes para efectos de ofrecerles un apoyo económico siempre y cuando votaran por el Partido del Trabajo, por lo que procedí retirarme a las 11:45 de la mañana dando por concluida la fe de hechos en esa localidad.-----”

De los argumentos de la parte actora y del medio de prueba ofrecida y aportada para acreditar las irregularidades señaladas, por una parte el actor asegura en su escrito de demanda que la persona que ejerció presión sobre el electorado era representante del Partido del Trabajo, quien los inducía al voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ofreciéndoles apoyo económico; por otro lado, Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, en su fe de hechos, señala que presuntamente es representante del Partido del Trabajo, porque así se lo refirieron diversas personas, que se acercaban a los votantes para efectos de ofrecerles un apoyo económico siempre y cuando votaran por el Partido del Trabajo.

Sin embargo, de la narrativa expuesta por la parte actora, así como del medio de prueba, al no identificar a quien o a quienes les realizaron las irregularidades que señala, deja de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, de la causa de nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en la casilla 0630 B, ello no genera certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Por último, respecto a lo señalado sobre las casillas **632, B, C1 y C2**, adujo que ante los señalamientos del impetrante, en relación a que el Partido del Trabajo realizó la compra de votos, el recurrente incumple con la carga probatoria que le exige el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por último, respecto al señalamiento de la parte actora, de las irregularidades que señala sucedieron en las casillas **0632 B, C1 y C2**, ubicadas en la localidad Concepción, se perdió la certeza de dichos

votos, viéndose en riesgo el electorado que acudía a ejercer su derecho al sufragio, por lo que estas casillas se vieron envueltas de irregularidades en donde personas del Partido del Trabajo, realizaron compra de votos, toda vez que en la rotonda en donde se encontraban instaladas las casillas estaban perifoneando e induciendo al electorado para que pasaran a vender sus credenciales (INE), a favor del “JR”, ofreciéndoles la cantidad de \$300 a \$400 pesos, con el fin de comprar el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo, Roberto Jordán Aguilar Pavón.

Para acreditar su dicho la parte actora, respecto a la compra de votos a favor del candidato postulado por el Partido de Trabajo, ofreció como medio de prueba, una Memoria USB que contiene un audio de perifoneo; prueba técnica que fue desahogada mediante audiencia celebrada el dieciséis de julio del año en curso, con la presencia del representante propietario del PVEM ante el CME de Ixtapa, en su calidad de tercero interesado, por ello, es preciso señalar que las partes fueron notificadas para que en caso de así desearlo comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el desahogo de las mismas, en la que en su parte conducente se describió lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 37, fracción III, y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se extrae de un sobre manila una memoria USB **marca “Yugen con capacidad de 16 GB, por lo que se introduce a la computadora “hp”, Unidad de USB”**, haciéndose constar que contiene lo siguiente: carpeta con el nombre guardado de la siguiente manera “AUDIO LOCALIDAD CONCEPCIÓN IXTAPA CHIAPAS”, con una duración de 00:35 segundos; por lo que se procede a la descripción del contenido del audio de la carpeta antes citada; misma que comienza con el siguiente audio:

“Irma González Vázquez y los representantes del junior, que pasen a dejar sus credencial ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, se les sigue comunicando a las personas que están relacionadas con el señor Guillermo González Vázquez, que pasen a dejar sus credencial ahorita mismo ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, todos los que están relacionados con los representantes del junior”; termina el audio.

...

Con fundamento en los artículos 37, fracción III, y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se extrae de un sobre manila color amarillo una memoria USB **marca “Adata con capacidad de 32 GB, por lo que se introduce a la computadora “hp”, Unidad de USB”**, haciéndose constar que contiene lo siguiente: tres archivos con los siguientes nombres 1) Audio (Versión Word); 2) Red (acceso directo), y 3) WhatsApp Audio 2024-06-08; en consecuencia, se procede a reproducir únicamente el archivo identificado con el número 3, toda vez que la prueba técnica ofrecida consiste en un audio, y los archivos

1) Audio (Versión Word) y 2) Red (acceso directo), el primero es un documento Word y el segundo es un acceso directo.

Conforme a ello, el archivo 3), contiene un audio identificado como WhatsApp Audio 2024-06-08, con una duración de 00:35 segundos, debido a que es el único que se puede reproducir, misma que inicia de la siguiente forma:

“Guillermo González Vázquez y los representantes del junior, que pasen a dejar sus credencial, ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, se le sigue comunicando a las personas que están relacionadas con el señor Guillermo González Vázquez, que pasen a dejar sus credencial ahorita mismo ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, todos los que están relacionados con los representantes del junior.” (Sic), termina el audio...”

Ahora bien, el artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios, se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

“Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.”**

Luego entonces, del análisis de la prueba técnica (USB) consistente en un audio de 00:35 treinta y cinco segundos, específicamente en un perifoneo que textualmente dice; “Guillermo González Vázquez y los representantes del junior, que pasen a dejar sus credencial ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, se les sigue comunicando a las personas que están relacionadas con el señor Guillermo González Vázquez, que pasen a dejar sus credencial ahorita mismo ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, todos los que están relacionados con los representantes del junior”(sic); termina el audio.

De lo anterior, no se logra advertir la compra de votos, ni quien es la persona que realizó el perifoneo, a cuantas personas les compraron el voto, como se vio afectado el resultado de la votación en las casillas **0632 B, C1 y C2**, ubicadas en la localidad Concepción, quién pagó por el anuncio; lugar en el que se realizó, en qué fecha se realizó, es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los términos en los que fueron expuestos en los medios de impugnación; y si bien, en su escrito la parte actora refiere hechos, cierto es que no expone elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce

ocurrieron y que pretende demostrar con dicha prueba técnica, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

En ese sentido, de autos del expediente obran copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento⁵³ correspondientes a esas casillas, se advierten que el resultado de la votación no fue únicamente a un candidato o partido político, ni mucho menos obran hojas de incidencias o escritos de incidencias partidarios, en el que se hayan denunciado la irregularidad que señala el actor.

Además, del análisis de las constancias, aportadas y requeridas a la autoridad responsable, conforme al siguiente estudio se advierten los datos que a continuación se precisan para mejor ilustración en la tabla que se inserta:

| SECCIÓN Y CASILLAS | INCIDENTES | | | |
|--------------------|---|-------------------|------------------------|---|
| | Acta de escrutinio y cómputo | Hoja de incidente | Escritos de incidentes | Acta de Seguimiento de Jornada |
| 632 B | Apartado 10, se advierte incidente; Apartado 13 no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo. | No se presentó. | No se presentó. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. |
| 632 C1 | Apartado 10 y 13 no se presentaron incidentes. No se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo. | No se presentó. | No se presentó. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. |
| 632 C2 | Apartado 10 y 13 no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | No se presentó. | No se presentó. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. |

Del documental expuesto no es posible advertir que existieran los actos en los términos manifestados por la parte actora; además, se puede destacar que no se presentaron escritos de incidentes, tal y como se señala en las actas escrutinio y cómputo, los representantes partidarios de los partidos actores estuvieron en todo el desarrollo de la Jornada Electoral hasta la clausura de dichas casillas, por lo que tuvieron en todo

⁵³ Visibles a fojas 055 a la 057 del expediente principal.

momento la posibilidad de presentar los escritos de incidentes o alguna inconformidad que estimaran pertinentes para efecto de hacer valer alguna situación durante el desarrollo de la Jornada Electoral, en virtud no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Además, no se advierte que hayan realizado denuncias ante la Fiscalía de Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y/o ante la Fiscalía de Delitos Electorales, y/o que el actor haya ofrecido como medio de pruebas de los hechos aludidos, que generen indicio que probablemente se cometieron ilícitos sobre la conducta denunciada, y que por ello, el órgano investigador se encuentre en alguna fase de investigación.

En consecuencia, al no existir mayores datos probatorios, la prueba técnica por sí sola tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y/o audios, como sucede con las grabaciones de audio, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia 36/2014⁵⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

⁵⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los recursos de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2014**⁵⁵, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. En consecuencia, por las consideraciones planteadas resultan **infundadas** los agravios previamente valorados.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio del inciso **D**), consistente en la compra de votos y coacción que se dice ocurrieron en todas las casillas del Municipio de Ixtapa, Chiapas, es preciso señalar que para que se configure la existencia de presión hacia el electorado es necesario que los promoventes acrediten que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, consistentes en Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Hoja de Incidente y Acta de Seguimiento de la Sesión, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente.

⁵⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|--|---|-------------------------------------|---|--|
| 627 B | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario de Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 627 C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. No se encuentra la firma de ninguno de los representantes de los partidos. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 627 C2 | (ilegible) | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 628 B | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|---|---|--|---|--|
| | MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | | | directiva de casilla. |
| 628 C1 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | “Siendo las 7:30 am no se pudo instalar la casilla ya que no se presentaron los propietarios de las mesas de casillas, se procede a esperar el horario establecido y se tomaron funcionarios de ciudadanos de la fila.” (sic) | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 628 C2 | (ilegible) | Apartado 10, se advierte incidente. Apartado 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | “Siendo las 7:30 (ilegible por la rúbrica) para proceder con la instalación de la casilla no se presentaron los propietarios que participaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla. Motivo por el cual se espero cierto horario y se procedió a tomar ciudadanos de la fila, ya que ningún suplente se encontraba presente.” (sic) | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 628 C3 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. | Apartado 10, se advierte incidente. Apartado 13, no se presentaron incidentes. | “Siendo las 4:30 am de la mañana dejo en abandono la | No se presentó incidente o eventualidad en dicha | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|--|---|---------------------------------------|---|--|
| | No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos del Trabajo y MORENA. | casilla.” (sic) | casilla. | se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 628 C4 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 629 E1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 629 E2 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. No se encuentra la firma de ninguno de los representantes de los partidos. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los | No se recibió la hoja de (incidente). | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|---|--|-------------------------------------|---|--|
| | | representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | | | medio de la mesa directiva de casilla. |
| 630 B | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | Fue objeto de recuento. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 630 C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 630 E1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 630 E1C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|--|---|---|---|--|
| | Verde Ecologista de México y del Trabajo. | firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo. | | | directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 631 B | (ilegible) | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 631 C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | "Se deramo la tinta por accidente" (sic) | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 631 C2 | (ilegible) | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | "Por accidente la precidenta rompio y se soluciono con cinta hablando con los partidos de casillas" (sic) | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 631 E1 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no | Apartado 10, y 13, no se presentaron | "se fueron con folio por los nuevos" | No se presentó incidente o | Fue objeto de recuento. La autoridad |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|--|--|-------------------------------------|---|---|
| | se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | (sic) | eventualidad en dicha casilla. | responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 631 E1C1 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10 y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | llegible | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 632 B | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo. | Fue objeto de recuento. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 632 C1 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | Fue objeto de recuento. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|---|--|-------------------------------------|---|--|
| 632 C2 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Fue objeto de recuento. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 633 B | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 633 C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 633 E1 | (ilegible) | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|--|---|-------------------------------------|---|--|
| | | firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | | | directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 634 B | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 634 E1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 634 E1C1 | Apartado 11, se advierte incidente. Apartado 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 634 E2 | (ilegible) | Apartado 10, y 13, no se | No se recibió la hoja de | No se presentó | Fue objeto de recuento. |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|--|---|--|---|--|
| | | presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. | incidente. | incidente o eventualidad en dicha casilla. | La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 634 E2C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA. | "Ilegible de la votación a las 12:30 pm. Personas ilegibles pase a votar ilegible" (sic) | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 635 B | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, se advierte incidente. Apartado 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |
| 635 C1 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la |

| Casilla y Sección | Acta de la Jornada Electoral | Acta de Escrutinio y Cómputo | Hoja de Incidente | Acta de seguimiento de la Sesión | Observación |
|-------------------|---|---|-------------------------------------|---|--|
| | Trabajo, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | | | mesa directiva de casilla. |
| 635 C2 | Apartado 11 y 12, no se presentaron incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | Apartado 10, y 13, no se presentaron incidentes. No se presentaron escritos de incidentes. Se encuentra la firma de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y MORENA y Podemos Mover a Chiapas. | No se recibió la hoja de incidente. | No se presentó incidente o eventualidad en dicha casilla. | Fue objeto de recuento. La autoridad responsable refirió que no se recibieron escritos de incidentes, de manera directa o por medio de la mesa directiva de casilla. |

Privilegiando el principio de exhaustividad, como se puede evidenciar, no se desprende la existencia de las irregularidades en los términos expuestos por la parte actora.

Máxime que, la parte actora refiere que se compró y coaccionó la votación en todas y cada una de las casillas del Municipio de Ixtapa, y aunque haya incidencias estas no están relacionadas con medios de pruebas; en ese entendido, para la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ello es así, porque aun cuando alega en su demanda señalamientos de que supuestas personas fueron amenazados y/o amenazaron a los funcionarios de casilla e impidieron que se asentaran las incidencias en que sustenta su demanda; lo cierto es que, el actor no exhibió prueba idónea para acreditar su dicho, o en su caso pruebas que de manera concatenada se pueda acreditar sus argumentos, lo que pretende acreditar el actor con la Fe de Hechos Notarial de la Escritura Pública 5,242, volumen 58, pasada ante la fe del Notario Público 106 del Estado de Chiapas, de las que se advierten inconsistencias, entre lo denunciado por el accionante con lo narrado por el Notario Público.

Es importante señalar, que en cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, numeral 1, fracción VIII, 37, 42, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, documentales, pruebas técnicas; sin embargo, en este caso, la parte actora no ofreció pruebas que acreditaran su dicho.

Tampoco se puede tener por acreditado que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, requisito que también se debe satisfacer toda vez que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2000**⁵⁶, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**"

Aún y cuando se concatenen las pruebas analizadas bajo la temática planteada, no se acreditan las irregularidades graves que dice sucedieron durante la jornada electoral del dos de junio del actual; así de dichas probanzas no se puede advertir lo manifestado por la parte actora sobre las amenazas, compra de votos, coacción a los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y/o coacción hacia los electores y/o, como lo pretende acreditar la parte actora.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente los hechos a que hace referencia la parte actora en su demanda por no existir en autos medios de pruebas necesarias para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado**.

3. Dolo o error en el cómputo de votos

A. Marco Normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;”

Ahora bien, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- i) el número de electores que votó;

⁵⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas;
- iii) el número de votos nulos; y
- iv) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Concluido el escrutinio y el cómputo, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, las y los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de las y los electores que sufragaron.

En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se invoque la presente causal y se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para el análisis de esta causal resultan relevantes los **rubros fundamentales**, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron, así como los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de la ciudadanía que votó);
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.⁵⁷

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales o Municipales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 231, de la Ley de Instituciones, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la causal de nulidad que aduce el partido actor, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una

⁵⁷ Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con alguno de los denominados rubros fundamentales. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza. Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

B. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- Acta de Jornada Electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla levanta en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento.

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁵⁸, de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

C. Caso concreto

La parte actora sostiene la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos, respecto de las casillas que se enlistan a continuación, con lo cual estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo en cita.

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

| Sección | Casillas | | |
|---------------------|--|-----|------|
| 628 | C1 | --- | --- |
| 630 | C1 | E1 | E1C1 |
| 632 | C1 | --- | --- |
| 634 | E1 | E2 | --- |
| Nomenclatura | B= Básica, C= Contigua, E= Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua | | |

De lo antes transcrito, se advierte que la parte actora en el concepto de agravio del **inciso E)**, se inconforma porque el número de ciudadanos que votó conforme a la Lista Nacional de Electores, es mayor que las boletas extraídas de la urna de la votación total de electores; por lo que, solicita la nulidad de casillas.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **infundado** el motivo de disenso planteado por la parte actora por las consideraciones siguientes.

En principio, se precisa que dichas casillas fueron objeto de recuento, conforme a ello, el artículo 248, de la Ley de Instituciones, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior es así porque en el expediente obran las Actas de escrutinio y cómputo de casilla levanta en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento de las casillas impugnadas, de las que se desprende que dichas casillas fueron objeto de recuento, por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 248, de la Ley de Instituciones, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

4. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

A. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, prevé como

causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X, del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002⁵⁹**, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- A)** Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

⁵⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,40/2002>

- B)** Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la Jornada Electoral;
- C)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación: lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,
- D)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

B. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- Escritura pública número 5,242 cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen 58 cincuenta y ocho, folio número 11,570 once mil quinientos setenta, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas.

- Recibo de documentación y material electoral entregado a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla.
- Acta de Sesión Permanente N° CME/044/P/01/24.
- Tarjeta informativa de dos de junio, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones.
- Acta circunstanciada para hacer constar la votación abierta en la comunidad El Nopal perteneciente a la sección 0629 tipos de casilla Básica, Contigua 1 y Contigua 2 en la Jornada Electoral del 02 de junio de 2024.
- Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento.
- Acta circunstanciada levantada en la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veinticuatro.
- Tarjeta informativa de tres de junio, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones.
- Acta de sesión de cómputo municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- Copia simple de un escrito de denuncia por la probable comisión de delitos electorales, suscrito por Daniel Pérez Pérez, del que se advierte un sello de recibido de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, con la leyenda “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO” y “SE RECIBIÓ OFICIO SIN USB SIN NOTIFICACIÓN”. (sic)
- Copia simple de un escrito de denuncia por la probable comisión de delitos electorales, suscrito por Iris Adriana Aguilar Pavón, del que se advierte un sello de recibido de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con la leyenda “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”.

- Copia simple de un escrito de denuncia por la probable comisión de delitos electorales, suscrito por Gregorio Girón Girón, del que se advierte un sello de recibido de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con la leyenda “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”.
- Treinta y nueve escritos de Incidentes suscritos por el representante del partido MORENA, presentados ante el CME del 044 Ixtapa, con fecha de recibido cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de las casillas 0627 B y C2; 0628 B, C3 y C4; y, 0629 E1.⁶⁰
- Desahogo de prueba técnica de dieciséis de julio, en el que se reprodujo los audios aportados por la parte actora.

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁶¹, de rubro “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶⁰ Visibles de la foja 083 a la 101 y 289 a 308 del expediente principal.

⁶¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

C. Caso concreto

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las casillas que se precisan en la siguiente tabla:

| Sección | Casillas | | | | |
|---------------------|--|------|-----|------|-----|
| 628 | B | C1 | C2 | C3 | C4 |
| 629 | E1 | | | | |
| 630 | B | ---- | --- | ---- | --- |
| 632 | B | C1 | C2 | --- | --- |
| Nomenclatura | B= Básica; C= Contigua; | | | | |

La parte actora, refiere que en las **casillas 628 B, C1, C2, C3 y C4; 629 E1; 630 B; 632 B, C1 y C2**, habían personas del Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, ejerciendo violencia y presión contra el electorado a modo que votaran por sus respectivos candidatos, además que existió compra de votos a través de apoyos económicos; así como por medio de perifoneo.

De forma separada la parte actora realiza diversas manifestaciones relacionadas a que se cometió violencia de género en todas las casillas del Municipio de Ixtapa, ya que existió una campaña para denigrar la imagen de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México, actos en los que participaron los Candidatos del Partido del Trabajo y de MORENA.

Del mismo modo la parte actora sostiene que existió una campaña para denigrar la imagen del Candidato del Partido Mover a Chiapas, ya que los candidatos del Partido del Trabajo y de MORENA, realizaron diversas publicaciones alojadas en una red social.

Ahora bien, de las inferencias expuestas por el candidato postulado por el Partido MORENA, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que los agravios señalados en los incisos **B), C), D), F) y G)**, son **infundados** conforme a las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, expuso que durante el cómputo municipal de la elección no se acreditó la existencia de ninguna irregularidad grave.

Precisa que en la secciones reclamadas no hubieron incidentes tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, además las probanzas no fueron las idóneas para acreditar los hechos; del audio que ofrece se considera una prueba técnica, en consecuencia, por sí sola no da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se suscitaron, máxime que no se encuentra adminiculado con diverso medio de prueba.

Del estudio integral de las constancias no se advierte que se hayan actualizado irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como medio de prueba la escritura pública número 5,242 cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen 58 cincuenta y ocho, folio número 11,570 once mil quinientos setenta, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, de dos de junio de dos mil veinticuatro, de la que se describe, en lo que interesa lo siguiente:

“...Con fecha 02 de Junio del presente año, me solicitaron los Servicio Notariales a petición del señor RICARDO PÉREZ PEREZ, para efectos de realizar una Fe de Hechos en el Municipio de IXTAPA, CHIAPAS.-----
---Siendo las 09:00 de la mañana me constituí en la Sección Electoral 0629, ubicada en el domo Ejidal de la localidad el Nopal, en la que se ubicó una casilla básica contigua 1 y contigua 2 en esta pude escuchar y cerciorarme como desde el equipo de sonido que se maneja en esta localidad para realizar diversos anuncios a la población convocaban a la ciudadanía a que pasaran a dejar su credencial a cambio de \$500.00 pesos e invitaban a votar por el Junior, por lo que procedí a preguntarle a un poblador quien era el mencionado Junior, a lo que me respondieron que era una persona de nombre Roberto Jordán candidato del PT (Partido del Trabajo), por lo que, una vez estando por un lapso de tiempo ahí observé que inicio la votación abierta por acuerdo de las autoridades ejidales, procedí a retirarme a las 10:30 de la mañana, dando por concluida esta Fe de Hechos en la casilla antes mencionada.-----
---Siendo las 11:10 de la mañana, me constituí en la Sección Electoral 0630 casilla básica, ubicada en el domo Ejidal de la localidad Chigton, en esta localidad pude constatar que al momento de que las diversas personas se dirigían a la mampara a emitir su voto, otra persona presuntamente representante del Partido del Trabajo, porque así me lo refirieron diversas personas que se acercaban a los votantes para efectos de ofrecerles un apoyo económico siempre y cuando votaran por el Partido del Trabajo, por lo que procedí retirarme a las 11:45 de la mañana dando por concluida la fe de hechos en esa localidad.-----
--- Siendo las 12:25 p.m., a petición del representante del Partido Morena me constituí en la sección electoral 0629 en una casilla extraordinaria ubicada en el domo Ejidal de la localidad de Telestaquín, toda vez que en ella me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo, ofreciendo dinero a cambio

del voto a favor del partido ya mencionado, por lo que efectivamente el que suscribe, constata que quien se negaba a votar por dicho partido lo intimidaban con detenerlo por lo que procedí a retirarme siendo la 1:00 p.m.-----
---A la 1:40 p.m. a solicitud del representante del Partido Morena, me solicitaron que acudiera a la casilla contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, de la Sección Electoral 0628, de la Cabecera Municipal de Ixtapa, cito en el parque central de Ixtapa, ya que en ese lugar se estaba dando una incidencia en la casilla contigua 1, y en las demás casillas mencionadas anteriormente no me permitieron tomar fotos ya que también se estaban dando incidencias, por lo que a pesar de no permitirme realizar mi trabajo en esas casillas la gente votó haciéndolo de manera abierta, exhibiendo la boleta a dos personas de quienes no quisieron proporcionar sus nombres para que corroborara que efectivamente se votó por el Partido Verde Ecologista de México.-----
Siendo las 02:30 p.m. el que suscribe da por terminado la presente Fe de Hechos. DOY FE...".-----

Conforme lo anterior, se precisa que la certificación del instrumento notarial, si bien en otras materias jurídicas permite dotarlo de valor probatorio pleno, en materia electoral, no es del todo así, debido a que se privilegia el principio de contradicción relacionados con los actos válidamente celebrados, por ende, los instrumentos notariales deben acompañarse con algún medio de prueba que genere certeza al Tribunal.

Encuentra sustento a lo anterior la **tesis VIII.2o.J/13⁶²**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)"**, también es preciso señalar que, conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora.

Conforme a lo precisado en el Instrumento Notarial no necesariamente significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, porque su valor no tiene la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos, por tanto es insuficiente para probar fehacientemente, por sí sola, los hechos denunciados.

Esto es así, porque si bien el fedatario precisó que a eso de las nueve de la mañana se constituyó en la Sección **0629**, ubicada en la localidad El Nopal, en donde se instalaron las casillas **B, C1 y C2**, para escuchar y cerciorarse como desde un equipo de sonido se realizaron diversos

⁶² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 561. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198764>

anuncios que convocaban a la población a pasar con su identificación oficial a cambio de \$500.00 (quinientos pesos) con la finalidad de que votaran por el Junior mismo que resulta ser Roberto Jordán candidato del Partido del Trabajo; cierto es también, que obra el acta circunstanciada de la sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro; así como, la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de miembros de Ayuntamientos⁶³, en la que se hace constar que de los treinta y seis paquetes electorales que corresponden al municipio de Ixtapa, solamente se recibieron treinta y tres paquetes, en razón de que los paquetes de la sección **629 B, C1 y C2**, no fueron entregados con base a los lineamientos de entrega durante el transcurso de tiempo permitido, sino que fueron entregadas por personas distintas a las autorizadas; en consecuencia, al no haber sido contabilizados, los incidentes generados en dichas casillas no influyen en la votación final.

Ahora, si bien la parte actora relata las mismas irregularidades que se hizo valer en la fracción VII del artículo 102 de la Ley de Medió, este Tribunal estima que a ningún fin práctico conduciría el hecho de volverlas a calificar debido a que las mismas no fueron tomadas en consideración durante la Sesión de Cómputo Municipal llevada a cabo el cuatro de junio del presente año, tal y como lo refirió la parte actora en sus respectivos medios de impugnación, máxime que no está señalando ninguna otra circunstancia que deba de estudiarse.

En diverso orden de ideas, el actor manifiesta que en las casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4; 629 E1; 0630 B; y 0632 B, C1 y C2**, se ejerció violencia y presión, bajo amenazas, que a través de la compra de votos, se obstaculizó el ejercicio del voto libre y provocó la omisión del sufragio en muchos electores, a consecuencia de ello, los resultados de los votos recibidos en cada una de esas casillas, son a favor del Partido del Trabajo, lo que deduce que, las amenazas, actos intimidatorios y compra de votos, afectaron y resultaron determinantes en el resultado de la

⁶³ Visible a foja 668 del expediente TEECH/JIN-M/020/2024.

votación recibida en cada una de las casillas señaladas, mismas que se precisan de la siguiente manera:

| CASILLA | IRREGULARIDADES SEÑALADAS |
|-------------------------|--|
| 0628 B, C1, C2, C3 y C4 | Ubicadas en la cabecera municipal, en específico en el parque central del municipio, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, obligaron con violencia al electorado votar de manera abierta a favor de Iris Adriana Aguilar Pavón, candidata del PVEM, quienes amedrentaron y en todo momento de la Jornada Electoral en dichas casillas se ejerció violencia y presión sobre el electorado |
| 0629 E1 | Ubicado en la comunidad de Telestaquin, se realizó presión sobre el electorado, ya que habían personas pertenecientes al Partido del Trabajo comprando votos a favor del candidato de dicho partido político, ejerciendo inducción en la mampara |
| 0630 B | Ubicada en la localidad Chigton, estaba presente una persona representante del Partido del Trabajo, ejerciendo presión, mismo que se acercaba hasta la mampara para observar e inducir el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ofreciéndoles apoyo económico. |
| 0632 B, C1 y C2 | Ubicadas en la localidad Concepción, se perdió la certeza de dichos votos, viéndose en riesgo el electorado que acudía a ejercer su derecho al sufragio, estas casillas se vieron envueltas de irregularidades en donde por parte de personas del Partido del Trabajo, realizó la compra de votos toda vez que en la rotonda, en donde se encontraban instaladas las casillas, estaban perifoneando e induciendo al electorado para que pasaran a vender sus credenciales (INE), a favor del "JR", ofreciéndoles la cantidad de \$300 a \$400 pesos, con el fin de comprar el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo Roberto Jordán Aguilar Pavón. |

Este Órgano Jurisdiccional estima de **infundados** los agravios señalados por la parte actora, con base en el siguiente razonamiento.

La responsable en su informe circunstanciado refirió respecto a las irregularidades señaladas por el actor, en las casillas **0628 B, C1, C2, C3, C4; 0629 E1; 0630 B; y 0632 B, C1 y C2**; que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que exige el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios, asimismo, precisa que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, aunado a que de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, se advierte que las representaciones partidistas acreditadas ante el CME, en el uso de la voz, no dieron cuenta de los mencionados incidentes.

De lo antes referido, la responsable sostiene que el representante de MORENA para acreditar su dicho respecto a las casillas **0628 C1, C2, C3 y C4; 0629 E1 y 0630 B**; ofreció como medio de prueba la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y

ocho, folio número 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas.

En relación a las irregularidades señaladas por el partido actor, que sucedieron en las casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4**; las que estuvieron ubicadas en la cabecera municipal, en específico en el parque central del municipio, en el que simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, obligaron con violencia al electorado a votar de manera abierta a favor de Iris Adriana Aguilar Pavón, candidata del mismo Partido Político, quienes amedrentaron en todo momento de la Jornada Electoral; por lo que en dichas casillas se ejerció violencia y presión sobre el electorado.

Como se dijo en líneas que preceden, el partido actor pretende acreditar sus manifestaciones con la fe de hechos contenida en la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio número 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, en el que en su parte conducente señala que, "...a la 1:40 p.m. a solicitud del representante del partido MORENA, me solicitaron que acudiera a la casilla contigua1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, de la sección 0628, de la Cabecera Municipal de Ixtapa, cito en el parque central de Ixtapa, ya que en ese lugar se estaba dando una incidencia en la casilla contigua I, y en las demás casillas mencionadas anteriormente no me permitieron tomar fotos ya que también se estaban dando incidencias, por lo que a pesar de no permitirme realizar mi trabajo en esas casillas la gente voto haciéndolo de manera abierta, exhibiendo la boleta a dos personas de quienes no quisieron proporcionar sus nombres para que corroborara que efectivamente se votó por el Partido Verde Ecologista de México..." (sic).

Del instrumento notarial, se concluye que la certificación realizada por el notario público, en materia electoral, se privilegia el principio de contradicción relacionado con los actos válidamente celebrados, por ende, los instrumentos notariales deben acompañarse con otro medio de prueba que genere certeza, que en la especie no aconteció.

Luego, el actor por una parte señala que simpatizantes del PVEM, coaccionaron con violencia al electorado votar de manera abierta a favor de Iris Adriana Aguilar Pavón, candidata del Partido Verde, y por otra parte, del análisis de la Fe de Hechos hace constar que el electorado fue presionado a votar de manera abierta por el PVEM, no obstante que el promovente aportó escritos de incidencias membretadas por el Partido MORENA⁶⁴, en el que hizo mención de hechos acontecidos en las casillas en estudio, y que de su análisis se advierte que contienen acuse de recibido de fecha cuatro de junio del año en curso, por la Secretaría Técnica del CME 044 de Ixtapa, es decir dos días posteriores al día de la jornada, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 13/97**⁶⁵, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”**, habida cuenta que los escritos de protestas o incidentes se desvanecen cuando en las pruebas documentales de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, la narrativa expuesta por la parte actora, no identifica a quien o quienes realizaron las irregularidades que señala, dejando de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, de la causa de nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en

⁶⁴ Visibles de la foja 083 a la 101 y 289 a 308 del expediente principal.

⁶⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

el resultado de la votación por lo que debió aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en las secciones y casillas **0628 B, C1, C2, C3 y C4**, en virtud, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

En relación al señalamiento de las irregularidades de la casilla **0629 E1**, ubicado en la comunidad de Telestaquin, en donde manifiesta el actor que se realizó presión sobre el electorado, ya que habían personas pertenecientes al Partido del Trabajo comprando votos a favor del candidato de dicho partido político, ejerciendo inducción en la mampara, para acreditar dichos señalamientos el actor ofreció como medio de prueba la Fe de Hechos contenida en la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio número 11,570, pasado ante la fe Notarial del licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, que en su parte conducente dice textualmente:

“Siendo las 12:25 p.m., a petición del representante del Partido Morena me constituí en la sección electoral 0629 en una casilla extraordinaria ubicada en el domo Ejidal de la localidad de Telestaquín, toda vez que en ella me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo, ofreciendo dinero a cambio del voto a favor del partido ya mencionado, por lo que efectivamente el que suscribe, constate que quien se negaba a votar por dicho partido lo intimidaban con detenerlo por lo que procedí a retirarme siendo la 1:00 p.m.”
(Sic)

De los argumentos vertidos por el accionante y de la fe de hechos, por una parte el actor asegura en su escrito de demanda que la persona que ejerció presión sobre el electorado era representante del Partido del Trabajo, quien los inducía al voto a favor del candidato de dicho partido, ofreciéndoles apoyo económico; por otra lado, Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, en su fe de hechos, señala que “en ella me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo, ofreciendo dinero a cambio del voto a



favor del partido ya mencionado, por lo que efectivamente el que suscribe, constate que quien se negaba a votar por dicho partido lo intimidaban con detenerlo”.

Sin embargo, de la narrativa expuesta por la parte actora, así como del medio de prueba, son imprecisas, ambiguas y vagas, al no identificar al representante del Partido del Trabajo, o si realmente era representante del referido partido, de la que señalan realizaba coacción o inducción para votar a favor del candidato de ese partido, en el sentido de que el Notario Público manifiesta “me refirieron que existían personas al parecer del Partido del Trabajo”; no manifiestan a quien o a quienes les realizaron las irregularidades que señala en su escrito de demanda, que número de personas fueron coaccionadas al emitir su voto, a cuantas personas se les retribuyó económicamente, lo anterior, dejando de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, de la causa de nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, de aportar elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad.

En ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en la casilla **0629 E1**, en virtud, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del actor, en relación a que en la casilla **0630 B**, ubicada en la localidad Chigton, estuvo presente una persona representante del Partido del Trabajo, ejerciendo presión, mismo que se acercaba hasta la mampara para observar e inducir el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ofreciéndoles apoyo económico que a decir del accionante se acredita con la fe de hechos contenida en la escritura pública número cinco mil doscientos cuarenta y dos, volumen cincuenta y ocho, folio número 11,570, pasado ante la fe Notarial del

licenciado Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, y que en su parte conducente dice textualmente:

“-----Siendo las 11:10 de la mañana, me constituí en la Sección Electoral 0630 casilla básica, ubicada en el domo Ejidal de la localidad Chigton, en esta localidad pude constatar que al momento de que las diversas personas se dirigían a la mampara a emitir su voto, otra persona presuntamente representante del Partido del Trabajo, porque así me lo refirieron diversas personas que se acercaban a los votantes para efectos de ofrecerles un apoyo económico siempre y cuando votaran por el Partido del Trabajo, por lo que procedí retirarme a las 11:45 de la mañana dando por concluida la fe de hechos en esa localidad.-----”

De los argumentos de la parte actora y del medio de prueba ofrecida y aportada para acreditar las irregularidades señaladas, por una parte, asegura en su escrito de demanda que la persona que ejerció presión sobre el electorado era representante del Partido del Trabajo, quien los inducía el voto a favor de Roberto Jordán Aguilar Pavón, ofreciéndoles apoyo económico; por otra lado, Luis Gabriel Sánchez Velázquez, Notario Público número 106, del Estado de Chiapas, en su fe de hechos, señala que presuntamente es representante del Partido del Trabajo, porque así se lo refirieron diversas personas, que se acercaban a los votantes para efectos de ofrecerles un apoyo económico siempre y cuando votaran por el Partido del Trabajo, sin embargo, de la narrativa expuesta por la parte actora, así como del medio de prueba, es imprecisa, ambigua y vaga, al no identificar a quien o a quienes les realizaron las irregularidades que señala, dejando de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, de la causa de nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en la casilla 0630 B, en virtud, de que no se acreditan los hechos narrados por la parte actora.

Por último, respecto al señalamiento de la parte actora, de las irregularidades que señala sucedieron en las casillas **0632 B, C1 y C2**, ubicadas en la localidad Concepción, se perdió la certeza de dichos votos, viéndose en riesgo el electorado que acudía a ejercer su derecho al sufragio, estas casillas se vieron envueltas de irregularidades en donde por parte de personas del Partido del Trabajo, se realizó la compra de votos toda vez que en la rotonda, en donde se encontraban instaladas las casillas, estaban perifoneando e induciendo al electorado para que pasaran a vender sus credenciales (INE), a favor del "JR", ofreciéndoles la cantidad de \$300 a \$400 pesos, con el fin de comprar el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo Roberto Jordán Aguilar Pavón.

Para acreditar su dicho la parte actora, respecto a la compra de votos a favor del candidato postulado por el Partido de Trabajo, ofreció como medio de prueba, una Memoria USB que contiene un audio de perifoneo, prueba técnica que fue desahogada mediante audiencia celebrada el dieciséis de julio del año en curso, con la presencia del representante propietario del PVEM ante el CME de Ixtapa, en su calidad de tercero interesado, es preciso señalar que las partes fueron notificadas para que en caso de así desearlo comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el desahogo de las mismas, en la que en su parte conducente se describió lo siguiente:

"...Irma González Vázquez y los representantes del junior, que pasen a dejar sus credencial ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, se les sigue comunicando a las personas que están relacionadas con el señor Guillermo González Vázquez, que pasen a dejar sus credencial ahorita mismo ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, todos los que están relacionados con los representantes del junior"; termina el audio.

...
Con fundamento en los artículos 37, fracción III, y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se extrae de un sobre manila color amarillo una memoria USB **marca "Adata con capacidad de 32 GB, por lo que se introduce a la computadora "hp", Unidad de USB"**, haciéndose constar que contiene lo siguiente: tres archivos con los siguientes nombres 1) Audio (Versión Word); 2) Red (acceso directo), y 3) WhatsApp Audio 2024-06-08; en consecuencia, se procede a reproducir únicamente el archivo identificado con el número 3, toda vez que la prueba técnica ofrecida consiste en un audio, y los archivos 1) Audio (Versión Word) y 2) Red (acceso directo), el primero es un documento Word y el segundo es un acceso directo.

Conforme a ello, el archivo 3), contiene un audio identificado como WhatsApp Audio 2024-06-08, con una duración de 00:35 segundos, debido

a que es el único que se puede reproducir, misma que inicia de la siguiente forma:

“Guillermo González Vázquez y los representantes del junior, que pasen a dejar sus credencial, ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, se le sigue comunicando a las personas que están relacionadas con el señor Guillermo González Vázquez, que pasen a dejar sus credencial ahorita mismo ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, todos los que están relacionados con los representantes del junior.” (Sic), termina el audio...”.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios, se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

“Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.”**

Luego entonces, del análisis de la prueba técnica (USB) consistente en un audio de 00:35 treinta y cinco segundos, específicamente en un perifoneo que textualmente dice; “Guillermo González Vázquez y los representantes del junior, que pasen a dejar sus credencial ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, se les sigue comunicando a las personas que están relacionadas con el señor Guillermo González Vázquez, que pasen a dejar sus credencial ahorita mismo ya que les van a dar a cuatrocientos pesos, todos los que están relacionados con los representantes del junior”(sic); termina el audio; no se logra advertir la compra de votos, ni se advierte quien es la persona que realizó el perifoneó, a cuantas personas les compraron el voto, como se vio afectado el resultado de la votación, máxime que del mismo audio no se advierta a qué localidad se difundió el audio, quien pagó por el anuncio y en qué fecha fue efectuado, es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si bien, en su escrito la parte actora refiere que los hechos ocurrieron en la localidad Concepción, cierto es que no expone elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dicha prueba técnica, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Ahora bien, no se advierte que la parte autora haya realizado denuncias ante la Fiscalía de Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y/o ante la Fiscalía de Delitos Electorales, y/o que hubiese ofrecido como medio de pruebas carpetas de investigación de los hechos aludidos, que generen indicio que probablemente se cometieron ilícitos, y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades se encuentre indagando sobre los hechos denunciados en su escrito de demanda, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden al momento de la valoración de la **prueba técnica**.

Además, es preciso señalar que para que se configure la existencia de presión hacia el electorado es necesario que los promoventes acrediten que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Ello es así, porque aun cuando alega en su demanda señalamientos de que supuestas personas que recibieron la votación fueron amenazados y/o amenazaron a los funcionarios de casilla e impidieron que se asentaran las incidencias en que sustenta su demanda; lo cierto es que, el actor no exhibió prueba idónea para acreditar su dicho, o en su caso pruebas que de manera concatenada se pueda acreditar sus argumentos, lo que pretende acreditar el actor con la Fe de Hechos Notarial aportado por el actor como material probatorio.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, la parte actora no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción VIII, 37, 42, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, documentales, pruebas técnicas; sin embargo, en este caso, la parte actora no ofreció pruebas que acreditaran su dicho.

Tampoco se puede tener por acreditado que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, requisito que también se debe satisfacer toda vez que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Si bien, el actor manifiesta que quedan evidenciados los hechos de las irregularidades denunciadas en la Fe de Hechos Notarial de la Escritura Pública 5,242, volumen 58, pasada ante la fe del Notario Público 106 del Estado de Chiapas y del audio adjunto en el USB, ofrecidas como pruebas para acreditar las irregularidades graves que dice sucedieron durante la jornada electoral del dos de junio.

Lo cierto es, que de dichas probanzas no se puede advertir lo manifestado por la parte actora sobre las amenazas, compra de votos, coacción a los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y/o coacción hacía los electores y/o, como lo pretende acreditar la parte actora.

Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2000⁶⁶**, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN**

⁶⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que sobre los agravios alegados en las casillas 629 B, C1 y C2, a ningún fin práctico llevaría realizar una narrativa jurídica, toda vez que al no ser computadas las mismas no generan beneficio ni perjuicio en contra de ningún Partido Político, tal y como fue analizado en el estudio de la fracción VII del artículo 102, de la Ley de Medios.

Por último, la parte actora sostiene que el Partido del Trabajo, MORENA y sus respectivos candidatos, realizaron una campaña de violencia de género en contra de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México; y otra para denigrar la imagen del Candidato del Partido Mover a Chiapas.

Para demostrar lo anterior, aportaron diversos escritos en copias simples presentados ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mismos que fueron suscritos por Daniel Pérez Pérez; Iris Adriana Aguilar Pavón; y, Gregorio Girón Girón, sin embargo, la parte actora no aportó mayores elementos de prueba, ni realizó mayores argumentos a demostrar que dichos actos acontecieron, además de que no exhibieron los escritos originales, ni fueron entregados directamente a este Tribunal Electoral, tampoco se advierte que haya solicitado documentación alguna y está le haya sido negada o que este Órgano Jurisdiccional deba requerir, en consecuencia, no obra material probatorio para pronunciarse sobre dichos actos.

En consecuencia, la parte actora incumplen con la carga procesal que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios, relativo a quien afirma estará obligado a probar, ya que no sólo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En esa lógica, tomando en consideración que no obra algún sustento jurídico que logre respaldar o confirmar los hechos manifestados por la parte actora, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en el

caso concreto para que se pueda actualizar la causa de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar, específicamente sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo esos argumentos, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

II. Causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, sobre la nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en el 20% de las casillas.

A. Marco normativo

La parte actora solicita la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva se actualiza lo previsto en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;”

Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

- a. Que se anule la votación recibida en por lo menos 20% (veinte por ciento) de las casillas del municipio o distrito de que se trate.
- b. Que sea determinante en la votación.

- c. Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito o Municipio respectivo, que sea determinante y, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinación; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

B. Caso concreto

Como se observa de las constancias que integran el sumario en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, se instalaron un total de treinta y seis casillas, en ese orden de ideas, se impugnaron todas.

Este Tribunal Electoral estima que las alegaciones realizadas por la parte actora son **infundados** por lo que se explica enseguida.

Respecto de las casillas 629 B, C1 y C2, al no ser anuladas conforme a las hipótesis jurídicas expuestas en el artículo 102, de la Ley de Medios, estas no pueden configurarse en la causal que aquí se estudia.

En ese entendido, conforme al análisis realizado a lo largo del presente considerando respecto de las impugnaciones hechas por el total de

cuatro causales de nulidad que fueron invocadas por la parte actora, sólo una casilla fue considerada como fundada para decretar su nulidad, por la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, lo que representa un 1.36% (uno punto treinta y seis por ciento).

Por ende, se concluye que, evidentemente no surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección conforme al artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

NOVENA. Efectos de la sentencia. Recomposición del cómputo municipal de Ixtapa, Chiapas. Al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla **630 E1**, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por haberse actualizado que la votación se recibió por persona distinta a la facultada para ello, se precisa el resultado obtenido en la casilla anulada en este fallo y se procede a modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al 044 Consejo Municipal Electoral de Ixtapa.

Cuadro de casilla anulada

| Partido Político o Coalición | 630 E1 | Votación anulada | Letra |
|---|--------|------------------|---------------------------|
|  | 109 | 109 | Ciento nueve |
|  | 182 | 182 | Ciento ochenta y dos |
|  | 94 | 94 | Noventa y cuatro |
|  | 3 | 3 | Tres |
|  | 0 | 0 | Cero |
|  | 0 | 0 | Cero |
|  | 0 | 0 | Cero |
|  | 2 | 2 | Dos |
|  | 1 | 1 | Uno |
| Candidatos no registrados | 0 | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 1 | 1 | Uno |
| Total | 392 | 392 | Trescientos noventa y dos |

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

| Partido Político o Coalición | Cómputo inicial | Votación anulada | Cómputo final | |
|---|-----------------|------------------|---------------|---|
| | | | Número | Letra |
|  | 5,137 | 109 | 5,028 | Cinco mil veintiocho |
|  | 4,347 | 182 | 4,165 | Cuatro mil ciento sesenta y cinco |
|  | 3,789 | 94 | 3,695 | Tres mil seiscientos noventa y cinco |
|  | 1,133 | 3 | 1,130 | Mil ciento treinta |
|  | 63 | 0 | 63 | Sesenta y tres |
|  | 46 | 0 | 46 | Cuarenta y seis |
|  | 36 | 0 | 36 | Treinta y seis |
|  | 30 | 2 | 28 | Veintiocho |
|  | 9 | 1 | 8 | Ocho |
| Candidatos no registrados | 0 | 0 | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 499 | 1 | 498 | Cuatrocientos noventa y ocho |
| Total | 15,089 | 392 | 14,348 | Catorce mil trescientos cuarenta y ocho |

Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

| Partido Político | DISTRIBUCIÓN FINAL A PARTIDOS RECOMPUESTA | |
|---|---|--------------------------------------|
| | Con número | Con letra |
|  | 5,028 | Cinco mil veintiocho |
|  | 4,165 | Cuatro mil ciento sesenta y cinco |
|  | 3,695 | Tres mil seiscientos noventa y cinco |
|  | 1,130 | Mil ciento treinta |
|  | 63 | Sesenta y tres |
|  | 46 | Cuarenta y seis |
|  | 36 | Treinta y seis |

| Partido Político | DISTRIBUCIÓN FINAL A PARTIDOS RECOMPUESTA | |
|---|---|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 28 | Veintiocho |
|  | 8 | Ocho |
| Candidatos no registrados | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 498 | Cuatrocientos noventa y ocho |
| Total | 14,348 | Catorce mil trescientos cuarenta y ocho |

Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

| Partido Político | VOTACIÓN FINAL RECOMPUESTA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | |
|---|--|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 5,028 | Cinco mil veintiocho |
|  | 4,165 | Cuatro mil ciento sesenta y cinco |
|  | 3,695 | Tres mil seiscientos noventa y cinco |
|  | 1,130 | Mil ciento treinta |
|  | 63 | Sesenta y tres |
|  | 46 | Cuarenta y seis |
|  | 36 | Treinta y seis |
|  | 28 | Veintiocho |
|  | 8 | Ocho |
| Candidatos no registrados | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 498 | Cuatrocientos noventa y ocho |
| Total | 14,348 | Catorce mil trescientos cuarenta y ocho |

En esta tesitura, al resultar por una parte **inoperantes e infundados**, los agravios; y por otra, **fundado** un agravio, pero insuficiente para anular la elección ya que, tomando en consideración que se anula la votación recibida en una casilla pero esto no cambia la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracciones II, III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es modificar el cómputo municipal y **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Roberto Jordán Aguilar Pavón, postulado por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la **Consideración SEGUNDA** de este fallo.

Segundo. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 630 E1, por las razones precisadas en la **Consideración OCTAVA**.

Tercero. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral 044 de Ixtapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en la **Consideración NOVENA**.

Cuarto. Se **confirma** la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Ixtapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Roberto Jordán Aguilar Pavón, postulado por el Partido del Trabajo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1; 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación: La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/020/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/033/2024 y TEECH/JIN-M/034/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA